



**COMISIÓN INSTRUCTORA DE JUICIO POLÍTICO,
DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA, DESAFUERO Y
RESPONSABILIDAD DE MUNÍCIPES**

HONORABLE ASAMBLEA

A la Comisión que suscribe le fue turnado el expediente parlamentario número **LXIII-SPPJP005/2020**, que contiene la denuncia de juicio político fechada y presentada el treinta de noviembre del año dos mil veinte, que formuló **EDGARDO CABRERA MORALES, JOSÉ LUIS AHUACTZIN ÁVILA** y **FRANCISCO JAVIER CONDE GUTIÉRREZ** en contra de **VÍCTOR MANUEL CID DEL PRADO PINEDA**, en su carácter de Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, cargo que en ese tiempo tal persona ostentaba.

En cumplimiento a la determinación de la Presidencia de la Mesa Directiva de este Congreso Estatal, por cuanto hace al desahogo del turno correspondiente, y toda vez que esta Comisión oportunamente acordó el desechamiento parcial del escrito inicial, derivado de que se estimó que las conductas atribuidas al denunciado no podrían ser materia del fincamiento de responsabilidad política, se concluye que en el asunto de mérito no será menester emitir un dictamen; en consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 78 párrafo primero y 82 fracción XVII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 38 fracciones IV, VII y VIII, 54 fracción I y 86 del Reglamento Interior del Congreso de esta Entidad Federativa, y al punto resolutivo SEXTO de la resolución dictada el día veinte de agosto del presente año, por la referida Comisión Legislativa, se presenta el siguiente

I N F O R M E:

I. Mediante escrito recibido el día veintinueve de noviembre del año dos mil veinte, los ciudadanos **EDGARDO CABRERA MORALES, JOSÉ LUIS AHUACTZIN ÁVILA** y **FRANCISCO JAVIER CONDE GUTIÉRREZ**, presentaron denuncia de juicio político en contra de **VÍCTOR MANUEL CID DEL PRADO PINEDA**, en ese tiempo en su calidad de Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; de manera que con ese curso se formó el expediente parlamentario en que se actúa.

II. Previa la observancia de las etapas establecidas en los artículos 24, 25 y 25 Bis de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado, el expediente parlamentario de referencia se turnó a la Comisión Instructora de Juicio Político, Declaración de Procedencia, Desafuero y Responsabilidad de Municipales, que presido, mediante oficio número **S.P. 0248/2021**, de fecha



dieciséis de febrero del año en curso, girado por la Encargada del Despacho de la Secretaría Parlamentaria de este Poder Legislativo Estatal, en cumplimiento a la correspondiente instrucción la Presidencia de la Mesa Directiva de este Congreso Local, dictada en sesión plenaria celebrada el día once de ese mes.

III. Al realizar el análisis del escrito inicial mencionado en el punto anterior, para determinar respecto a su admisión a trámite o su desechamiento, conforme a lo previsto en los artículos 26 fracciones I y II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado, se advirtió que las conductas imputadas al denunciado no son de las que ameritarían la imposición de responsabilidad política.

En consecuencia, mediante acuerdo emitido por la Comisión Ordinaria aludida, el día veinte de agosto de la presente anualidad, se determinó el desechamiento de la citada promoción inicial, desde luego, dejando a salvo los derechos de sus autores, para que los hagan valer en la vía y forma que estimen pertinente, si a su interés conviniera, debiendo comunicárseles tal resolución.

IV. A mayor abundamiento y precisión, la determinación que se informa literalmente es del tenor siguiente:

"Tlaxcala de Xicohtécatl, a veinte de agosto del año dos mil veintiuno.

VISTO el expediente parlamentario número **LXIII-SPPJP005/2020**, y las actuaciones de la Comisión Especial de Diputados, encargada de recabar pruebas relacionadas con el asunto, a efecto de resolver con relación a la procedencia o no de admitir a trámite la denuncia de juicio político presentada por **EDGARDO CABRERA MORALES, JOSÉ LUIS AHUACTZIN ÁVILA** y **FRANCISCO JAVIER CONDE GUTIÉRREZ**, por su derecho, el día treinta de noviembre del año dos mil veinte, en contra de **VÍCTOR MANUEL CID DEL PRADO PINEDA**, en su carácter de Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, conforme a lo establecido en el artículo 26 fracciones I, II y III de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado, y

RESULTANDO

1. En su escrito inicial, **EDGARDO CABRERA MORALES, JOSÉ LUIS AHUACTZIN ÁVILA** y **FRANCISCO JAVIER CONDE GUTIÉRREZ** expresaron, literalmente, lo siguiente:

"... los **C. EDGARDO CABRERA MORALES** y **JOSÉ LUIS AHUACTZIN ÁVILA**, el pasado veintiséis de octubre del año dos mil veinte, interpusimos formal queja **DE HECHOS QUE PUEDEN SER CONSTITUTIVOS DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS**... A efecto de que el Organismo Garante de Derechos Humanos en el Estado, inicie el procedimiento de investigación respectivo...

Sin embargo, el pasado dieciocho de noviembre del año dos mil veinte, nos fue notificado el acuerdo mercado con el número de oficio **PVG/675/2020**, dentro del expediente número **CEDHT/PVG/55/2020**,



donde se notifica a los quejosos **C. EDGARDO CABRERA MORALES** y **JOSÉ LUIS AHUACTZIN ÁVILA**, el archivo del expediente de queja...

... Si bien dicho acuerdo estuvo signado por el Primer Visitador General de ese Organismo Autónomo, este fue autorizado por su titular C. Licenciado VICTOR MANUEL CID DEL PRADO PINEDA, como consta en el oficio número PVG/649/2020, donde el Visitador solicita autorización para el archivo del expediente de queja número CEDHT/PVG/55/2020, y por ende el titular de este organismo previo su estudio y análisis, aprobó el archivo del mismo."

- "... el hoy titular de la Comisión Estatal de Derechos Humanos... fue evidenciado por un claro tráfico de influencias, ya que a su hija... sin cumplir con los requisitos de elegibilidad y procedimiento de contratación, fue acomodada como servidora pública del Poder Judicial del Estado, a cambio el... esposo de la Magistrada Rebeca Xicohtécatl Corona, fue contratado como Director del Centro de Investigación y Capacitación de Derechos Humanos, sin un procedimiento claro y transparente de contratación y sin cumplir con los requisitos de elegibilidad para ocupar dicho cargo. ..."

- "... existe un claro desvío de recursos, pues... la Cuenta Pública de la Comisión Estatal de Derechos Humanos... fue reprobada en su ejercicio fiscal dos mil dieciocho. ..."

- "La violación sistemática o grave a los planes, programas y presupuestos que tiene asignado la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala, se da toda vez que en el mes de octubre del año dos mil dieciocho el Defensor de los Derechos Humanos del Estado, utilizó recursos públicos de la Comisión para "invitar" un viaje a Orlando Florida, a José Luis Valles López, ex integrante de la Brigada Blanca, grupo paramilitar de oscuro pasado que en los años setenta se dedicaban a realizar violaciones sistemáticas a los derechos humanos de los grupos de izquierda o disidentes que en su momento el Gobierno en turno los consideraba sus enemigos públicos, y que en el 2018 fungía como Delegado del Instituto de Migración en el Estado. Derivado de este viaje y los gastos que el Ombudsman no pudo comprobar el Órgano de Fiscalización del Estado, hizo las observaciones a su cuenta pública del 2018, lo que fue una de las causales para su reprobación.



2. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 24 párrafo segundo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado, el día dos de diciembre del año dos mil veinte, los autores de la denuncia de juicio político otorgaron ratificación del contenido y firmas de ese escrito, ante la Encargada del Despacho de la Secretaría Parlamentaria del Congreso Estatal.

3. Mediante oficio número **S.P. 1366/2020**, fechado y presentado el día dos de diciembre de la anualidad dos mil veinte, la Encargada del Despacho de la Secretaría Parlamentaria del Congreso del Estado dio cuenta a la entonces Diputada Presidente de la Mesa Directiva, con el expediente parlamentario de referencia, para continuar con el trámite legislativo inherente.

4. El día quince de diciembre del año dos mil veinte, el Pleno del Congreso de esta Entidad Federativa integró la Comisión Especial que conoció de la denuncia de juicio político con que se inició este asunto, para los efectos previstos en los numerales 25 y 25 Bis de la Ley de



Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado, habiéndose conformado por las diputadas **LAURA YAMILI FLORES LOZANO, LETICIA HERNÁNDEZ PÉREZ** y **LUZ VERA DÍAZ**, siendo designada Presidente de la misma la primera de las nombradas y vocales las demás.

Así, a través de oficio número **S.P. 0027/2021**, de fecha dieciocho de enero del año en curso, presentado el mismo día, la Encargada del Despacho de la Secretaría Parlamentaria del Congreso Estatal remitió, a la mencionada Diputada Presidente de la Comisión Especial en mención, el expediente parlamentario en que se actúa.

En consecuencia, la Comisión Especial de referencia celebró su sesión de instalación el día diecinueve de enero de la presente anualidad, y en la misma se nombró como Ponente a la Diputada **LAURA YAMILI FLORES LOZANO**.

5. El día veinte de enero de este año, la Diputada Ponente de la Comisión Especial aludida dictó acuerdo en el que dispuso solicitar informes, relacionados con los hechos narrados en la denuncia, al Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y a la Auditora Superior del Órgano de Fiscalización del Congreso del Estado, así como solicitar a los denunciados aportaran los medios de prueba en que sustentarán su escrito inicial.

El acuerdo en comento se cumplimentó mediante oficios números **DIP.LYFL/005/2021, DIP.LYFL/006/2021** y **DIP.LYFL/007/2021**, girados por la Diputada Presidente de la Comisión Especial.

En consecuencia, los informes pedidos se recibieron en los oficios números **CEDHT/P/17/2021**, emitido por el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, fechado y presentado el veintinueve de enero de la anualidad que transcurre, al que acompañó cuatro legajos de copias certificadas, constantes de cuatro, treinta y seis, ciento catorce y seis fojas útiles, respectivamente; y **OFS/0147/2021**, de fecha ocho de febrero del presente año, presentado el día siguiente, dictado por la titular del Órgano de Fiscalización Superior del Congreso Estatal, al que anexó dos legajos de copias certificadas, que constan de veintinueve y treinta y cuatro fojas útiles.

Asimismo, mediante oficio de fecha veintiocho de enero de esta anualidad, recibido el día siguiente, los denunciados cumplieron el requerimiento que les fue formulado y ofrecieron pruebas, y le adjuntaron un documento suscrito por el Director Regional de **"CAMPAÑA GLOBAL POR LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN ARTICLE 19, OFICINA PARA MÉXICO Y CENTROAMÉRICA"**, en cuarenta fojas útiles.

6. El día nueve de febrero del año dos en curso, la citada Comisión Especial formuló informe de las actuaciones que realizó, conforme a su encomienda.

Dicho informe, junto con el expediente en sí, fueron remitidos a la entonces Presidente de la Mesa Directiva de este Poder Legislativo Local, adjuntos al oficio número **DIP.LYFL/011/2021**, fechado y recibido el día nueve de febrero de esta anualidad.





7. El informe de alusión fue presentado ante el Pleno de la actual Legislatura Local en sesión Plenaria celebrada el día once del mes anterior, y en la misma se ordenó remitir las actuaciones a esta Comisión Instructora, para los efectos establecidos en la Ley.

Consecuentemente, mediante oficio número **S.P. 0248/2021**, de fecha dieciséis de febrero de la anualidad que transcurre, presentado el mismo día, la Encargada del Despacho de la Secretaría Parlamentaria de este Congreso Estatal formalizó el turno correspondiente.

Con los antecedentes descritos, esta Comisión procede a emitir los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. En el artículo 109 fracción VI de la Constitución Política del Estado se establece que: **"... El Congreso será el órgano responsable de substanciar los procedimientos de juicio político... a través de la comisión instructora..."**.

Ahora bien, en el numeral 3 fracción IV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado, se precisa que ha de entenderse como **"... Comisión Instructora: La Comisión Instructora de Juicio Político, Declaración de Procedencia, Desafuero y Responsabilidad de Municipales..."**.

Complementariamente, en el artículo 38 fracciones I y VII del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala se prevén las atribuciones genéricas, de las comisiones ordinarias del Poder Legislativo Local, para **"...Recibir, tramitar y dictaminar oportunamente los expedientes parlamentarios y asuntos que les sean turnados..."**, así como para **"...Cumplir con las formalidades legales en la tramitación y resolución de los asuntos que les sean turnados..."**; respectivamente.

En lo específico, en el artículo 54 fracción I del Reglamento invocado, se prevé que corresponde a la Comisión Instructora de Juicio Político, Declaración de Procedencia, Desafuero y Responsabilidad de Municipales, conocer de los asuntos **"... que el Congreso deba resolver erigiéndose en jurado de acusación o en jurado de procedencia para resolver sobre la declaratoria correspondiente, con sujeción a los procedimientos que establezcan las Leyes de la materia..."**.

Por ende, dado que en el particular la suscrita Comisión Instructora de Juicio Político, Declaración de Procedencia, Desafuero y Responsabilidad de Municipales, debe proveer respecto a la admisión o desechamiento de la denuncia de juicio político presentada por **EDGARDO CABRERA MORALES, JOSÉ LUIS AHUACTZIN ÁVILA** y **FRANCISCO JAVIER CONDE GUTIÉRREZ**, por su derecho, el treinta de noviembre del año dos mil veinte, conforme a lo dispuesto en el artículo 26 fracciones I, II y III de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado, es de concluirse que tal Comisión es **COMPETENTE** para emitir dicho pronunciamiento.

II. Para determinar respecto a la procedencia de admitir o desechar la denuncia de juicio político en comento, procede a realizar el análisis jurídico respectivo, en los términos siguientes:

A. El servidor público denunciado es de aquellos contra los cuales procede la instauración del procedimiento de juicio político, por así estar previsto en los artículos 109 de la Constitución Política del Estado, en relación con el diverso 107 párrafo segundo del mismo Ordenamiento, y 10 fracción VIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado, que literalmente son del tenor siguiente:

ARTÍCULO 107. ...

Los diputados, el Gobernador del Estado, los Magistrados y el Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, tienen fuero a partir de que hayan rendido protesta y se encuentren en funciones.

...

ARTÍCULO 109.- El juicio político procede contra los servidores públicos a que se refiere el párrafo segundo del artículo 107...

I. a IX. ...

Artículo 10. Sujetos de juicio político.

Son sujetos de juicio político por los actos u omisiones que cometan y redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho de las funciones públicas:

I. a VII. ...

VIII. El Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos;

IX. a X. ...

En tal virtud, dado que en la normatividad transcrita se prevé expresamente la procedencia del juicio político en contra del Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y es ese precisamente el cargo que, en el momento en que habrían acontecido los hechos denunciados, ostentaba la persona en contra la que se enderezó el primer escrito en análisis, es claro que debe tenerse por saciado el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 26 fracción I, inciso a) de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado.

B. En cuanto a las conductas denunciadas, se razona como sigue:

1. Con relación a la imputación de haber autorizado la determinación contenida en el oficio número **PVG/649/2020**, que emitió el Primer Visitador General de la Comisión Estatal de Derechos



Humanos, mediante la que se resolvió no admitir a trámite la queja presentada por los denunciantes en este asunto, se razona:

a) El hecho de referencia se demostró mediante el reconocimiento del mismo, por parte del servidor público denunciado, en el oficio número **CEDHT/P/17/2021**, fechado y presentado el día veintinueve de enero del año en curso, girado a la Diputada que actuó como Presidente de la Comisión Especial, que en su momento se integró para recabar pruebas relacionadas con este asunto, así como con la copia certificada el acuerdo inherente, que se adjuntó a dicha comunicación oficial.

Las referidas probanzas ameritan valor probatorio pleno, conforme a lo dispuesto en los artículos 259 párrafo segundo y 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales, por corroborar el dicho de los denunciantes y constar por escrito en documentos cuyo contenido no está contradicho en actuaciones.

b) El acuerdo dictado por el entonces Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, el día diez de noviembre del año anterior, a través del cual confirmó la determinación de no admitir a trámite la queja presentada por los denunciantes en este asunto, constituye una resolución definitiva, puesto con la misma se da por concluida la tramitación del expediente respectivo, de modo que éste deberá ser archivado acto continuo.

En tal virtud, contra la determinación de referencia era procedente que los denunciantes hicieran valer el recurso de "impugnación", ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en términos de lo establecido en los numerales 55 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 61 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Ello se afirma, porque los dispositivos legales invocados, literalmente, son del tenor siguiente:

- LEY DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS

ARTICULO 55.- Contra las resoluciones definitivas o por omisiones o inacción de la Comisión, así como contra el informe sobre el cumplimiento de las recomendaciones de las mismas, los particulares podrán interponer los recursos de queja o de impugnación que se substanciarán ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos, según establezcan su Ley y su Reglamento.

- LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

ARTÍCULO 55.- Las inconformidades se substanciarán mediante los recursos de queja e impugnación, con base en lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de acuerdo con las disposiciones de esta ley. Se aplicarán supletoriamente y en lo que resulte procedente, los preceptos del Título III, Capítulo I, de esta ley. Las resoluciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos sobre estas inconformidades no admitirán recurso alguno.

ARTÍCULO 61.- El recurso de impugnación procederá exclusivamente ante la Comisión Nacional y contra las resoluciones definitivas de los organismos estatales de derechos humanos o respecto de las informaciones también definitivas de las autoridades locales sobre el cumplimiento de las Recomendaciones emitidas por los citados organismos. Excepcionalmente podrán impugnarse los acuerdos de los propios organismos estatales cuando, a juicio de la Comisión Nacional, se violen ostensiblemente los derechos de los quejosos o denunciadores en los procedimientos seguidos ante los citados organismos, y los derechos deban protegerse de inmediato.

c) El Poder Legislativo del Estado carece de atribuciones para realizar algún pronunciamiento respecto a la materia de la queja presentada por **EDGARDO CABRERA MORALES** y **JOSÉ LUIS AHUACTZIN ÁVILA** ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y/o ante quien, en su momento, fungía con el carácter de Presidente de ese Ente Público, merced a la autonomía de que goza, en términos de lo dispuesto en los artículos 102 apartado A, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 96 párrafo primero de la Constitución Política del Estado, y por ende, este Congreso Local no podría fijar criterio respecto a si la negativa de admitir a trámite dicha queja y la determinación de confirmar esa decisión, fueron o no emitidas con apego a la normatividad que rige esos actos.

Lo expuesto se confirma con el contenido de la tesis jurisprudencial que se transcribe en seguida:

GARANTÍA INSTITUCIONAL DE AUTONOMÍA. SU APLICACIÓN EN RELACIÓN CON LOS ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado el principio de división de poderes, contenido en el artículo 49 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como un mecanismo de racionalización del poder público por la vía de su límite y balance, con el fin de garantizar el principio democrático, los derechos fundamentales y sus garantías, a través de un régimen de cooperación y coordinación de competencias, a manera de control recíproco, limitando y evitando el abuso en el ejercicio del poder público. Dicho principio es evolutivo y a través de su desarrollo se han establecido nuevos mecanismos para controlar el poder, con la finalidad de hacer más eficaz el funcionamiento del Estado; de ahí que se haya dotado a ciertos órganos, como los constitucionales autónomos, de las facultades necesarias para alcanzar los fines para los que fueron creados y en atención a la especialización e importancia social de sus tareas. Ahora bien, los órganos constitucionales autónomos forman parte del Estado mexicano sin que exista a su favor una delegación total de facultades de otro cuerpo del Estado, sino que su función es parte de un régimen de cooperación y coordinación a modo de control recíproco para evitar el abuso en el ejercicio del poder público; no obstante, debe advertirse que cuentan con garantías institucionales, las cuales constituyen una protección constitucional a su autonomía



y, en esa medida, se salvaguardan sus características orgánicas y funcionales esenciales; de forma que no podría llegarse al extremo de que un poder público interfiera de manera preponderante o decisiva en las atribuciones de un órgano constitucional autónomo pues, de lo contrario, se violentaría el principio de división de poderes consagrado en el artículo 49 de la Constitución Federal.

Registro digital: 2015478. Instancia: Segunda Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: 2a. CLXVI/2017 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo I, página 603. Tipo: Aislada.

Amparo en revisión 1100/2015. Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V. 16 de agosto de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; votó en contra de algunas consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretarios: Josefina Cortés Campos, Guadalupe de la Paz Varela Domínguez, Ma. de la Luz Pineda Pineda, Salvador Alvarado López y Eduardo Romero Tagle.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de noviembre de 2017 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

d) Conforme a lo expuesto en los incisos que anteceden, se estima que el dictado del acuerdo, mediante el que el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos confirmó la no admisión de la queja de referencia, no tuvo el alcance de actualizar alguno de los supuestos previstos en el artículo 11 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado, por las razones siguientes:

- El proveído de alusión es un acuerdo de trámite, dictado por el servidor público competente, en atención a lo dispuesto en el numeral 24 fracción X de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; el cual, sin embargo, puede ser revocado o modificado mediante la interposición y resolución del medio de defensa idóneo.

- El acuerdo de referencia no es susceptible de violar derechos humanos directamente y en sí mismo, sino, en todo caso, pudo haber vulnerado el derecho procesal a la eventual admisión de la queja de mérito; transgresión que, en caso de haberse actualizado, podría revertirse por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, mediante el recurso de impugnación, establecido en los artículos 55 y 61 a 66 de la Ley que regula el funcionamiento de tal Órgano Autónomo Nacional, si se interpuso.

Es más, incluso si la Comisión Nacional de los Derechos Humanos desechara o hubiera desechado el recurso de "impugnación" que pudo haberse interpuesto, contra esa posible determinación precedería el juicio de amparo, como se ha interpretado en la jurisprudencia por contradicción de tesis que se invoca acto continuo:

PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO CUANDO LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS DESECHA UN RECURSO DE IMPUGNACIÓN POR



IMPROCEDENTE. El artículo 5o., fracción II, de la Ley de Amparo, define a los actos de autoridad como aquellos que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria. En este sentido, el artículo 102, apartado B, constitucional prevé el derecho de que cualquier persona acceda a una tutela no jurisdiccional de derechos humanos, lo cual implica que todos los individuos tienen derecho a acceder a un proceso ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos. Esto no significa que siempre se deba emitir una recomendación, pero sí que dicho proceso se apegará a los estándares de legalidad que le son exigibles a todas las autoridades. Así, la Comisión Nacional de Derechos Humanos debe tramitar los recursos de inconformidad con apego a la ley sin incurrir en arbitrariedades. Por lo tanto, el desechamiento que se aleje de ese estándar de legalidad afecta la esfera jurídica de las personas en tanto les impide acceder a la tutela no jurisdiccional de derechos humanos. De esta manera, el desechamiento de un recurso de impugnación –por no cumplir con los requisitos de procedencia–, es un acto de autoridad porque se trata de un acto intraprocesal que extingue situaciones jurídicas, de forma unilateral, obligatoria y que puede generar violaciones a derechos humanos. Esto es congruente con el hecho de que las recomendaciones no sean actos de autoridad para efectos del juicio de amparo. Las recomendaciones no son vinculatorias, por lo que no pueden alterar la esfera jurídica de las personas, además, el hecho de que se haya emitido una recomendación implica necesariamente que –a diferencia del desechamiento– se le dio acceso al interesado a la tutela no jurisdiccional de derechos humanos, por lo que de ninguna manera podría violar dicho derecho.

Registro digital: 2018074. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Común. Tesis: 1a./J. 23/2018 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 59, Octubre de 2018, Tomo I, página 716. Tipo: Jurisprudencia.

Contradicción de tesis 183/2017. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 10 de enero de 2018. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de cuatro votos en cuanto al fondo, de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: José Ignacio Simón Morales.

Tesis de jurisprudencia 23/2018 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de dos de mayo de dos mil dieciocho.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de octubre de 2018 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación



y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 08 de octubre de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

- Si los autores de la queja presentada ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos y/o ante su Presidente interpusieron el recurso de "impugnación" aludido, éste hubiera sido admitido y/o se estuviera tramitando, es claro que ese asunto permanecería pendiente de resolución y, por ende, sin que la pretendida violación de que se duelen los denunciados hubiera quedado firme, es decir, jurídicamente aún podría quedar sin efecto; y, en cambio, si no hubieran interpuesto tal recurso, es claro que habrían consentido el acuerdo en que se confirmó la no admisión de aquella queja, conforme a la ley que regula aquel acto.

Así, en todo caso, el referido proveído dictado el día diez de noviembre del año anterior, por el otrora Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, no podría configurar alguna causal de juicio político, al ser un acto eminentemente procesal, emitido conforme a su competencia y formalmente sometido al control racional del derecho, por preverse, legalmente, un medio de defensa idóneo para combatirlo.

En esa tesitura, tampoco es probable que el acuerdo indicado se pudiera considerar como un acto que trastocara el adecuado funcionamiento de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, ni que afecte gravemente sus planes o programas.

Por lo anterior, es de desecharse la denuncia en análisis, por cuanto hace a la imputación en tratamiento.

2. Tratándose de la imputación relativa a que **VÍCTOR MANUEL CID DEL PRADO PINEDA**, en ejercicio del cargo de Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, habría incurrido en "... *escándalos... de acoso laboral...*", la denuncia debe desecharse, puesto que con relación a ello los denunciados no expusieron hechos concretos, sino que se limitaron a efectuar el señalamiento general de referencia, sin precisar circunstancias de tiempo, modo ni lugar; lo cual evidentemente impide a esta Comisión realizar un análisis eficiente, para establecer si determinada conducta del denunciado pudiera constituir acoso laboral y, en su caso, si fuera susceptible de encuadrar en alguna de las hipótesis previstas en el artículo 11 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado.

Ahora bien, en el particular no obran en actuaciones elementos que permitan subsanar la omisión de expresar hechos en torno al aspecto en cita, ya que tampoco se presentaron con la denuncia pruebas de aquellas supuestas situaciones de acoso laboral, y la prueba testimonial que en torno a ese tópico ofrecieron los autores del primer escrito ante la Comisión Especial de integrantes de la actual Legislatura Local, encargada de recabar pruebas relacionadas con este asunto, no fue admitida por tal Órgano, y por ende, tampoco se desahogó.

En consecuencia, esta Comisión no advierte en actuaciones indicios que hagan probable que el denunciado, en ejercicio de las funciones públicas que tiene encomendadas, incurriera en acoso laboral

y, por ende, tampoco para estimar que ello pudiera configurar alguna causal para someter al denunciado a procedimiento de juicio político.

En ese sentido, se considera que, en cuanto al señalamiento en mención, es de desecharse la denuncia.

3. Respecto a la imputación en el sentido de que "... el hoy titular de la Comisión Estatal de Derechos Humanos... fue evidenciado por un claro tráfico de influencias, ya que a su hija... sin cumplir los requisitos de elegibilidad y procedimiento de contratación, fue acomodada como servidora pública del Poder Judicial del Estado, a cambio el... esposo de la Magistrada Rebeca Xicohténcatl Corona, fue contratado como Director del Centro de Investigación y Capacitación de Derechos Humanos en la Comisión Estatal de Derechos Humanos, sin un procedimiento claro y transparente de contratación y sin cumplir con los requisitos de elegibilidad para ocupar dicho cargo...", la denuncia debe desecharse, por prevalecer las razones siguientes:

a) Aún si los hechos narrados por los denunciantes, en la parte que nos ocupa, fueran ciertos, en sí mismos y directamente no actualizarían alguno de los supuestos establecidos en el artículo 11 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado, puesto que en ninguno encuadraría originaria y directamente.

Más bien, se trataría de hechos de corrupción y constitutivos de faltas administrativas, que ameritarían la implementación de los procedimientos tendentes al eventual fincamiento de las responsabilidades administrativas que correspondieran, en contra de las personas y/o los servidores públicos en su caso involucrados, conforme a lo dispuesto en los artículos 109 fracciones III, párrafo primero, y IV, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 111 y 111 Bis de la Constitución Política del Estado y en las leyes que regulan esa materia.

b) En estrecha relación con lo asentado en el inciso que antecede, debe decirse que, por la naturaleza del hecho denunciado, su investigación implicaría a terceros, es decir, a personas diversas a los denunciantes y al denunciado, con relación a quienes debiera respetarse el derecho fundamental de audiencia, lo cual no sería dable en el procedimiento de juicio político, conforme a la denuncia presentada, puesto que no vincula a dichos terceros.

c) Independientemente de lo anterior, y aún en el supuesto no concedido de que los actos denunciados encuadraran en algún supuesto para iniciar el procedimiento de juicio político, esta Comisión Legislativa no se hallaría en aptitud de admitir a trámite la denuncia con base en aquellos, puesto que a la misma no acompañaron elementos de convicción que pudieran aportar algún indicio en el sentido de ser probable la veracidad de la imputación, no obstante que la ley impone esa carga a los denunciantes, en términos de lo previsto en el artículo 23 fracción IV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

No es óbice a lo expuesto el hecho de que los autores del primer escrito hayan ofrecido pruebas ante la Comisión Especial que oportunamente se formó, precisamente, para recabar elementos de

convicción relacionados con el asunto, por cierto, a requerimiento expreso de ésta, ya que tal Comisión omitió pronunciarse respecto a la admisión de tales probanzas y, por ende, tampoco se recibieron, de modo que, al respecto, nada obra en actuaciones, lo que implica que no puede realizarse el análisis correspondiente.

d) En el mismo supuesto a que se refiere el inciso anterior, incluso si se admitiera a trámite la denuncia, por los hechos en comento, y durante el periodo de instrucción esta Comisión admitiera y se desahogaran las pruebas atinentes ofrecidas por los denunciantes, aunque éstas tuvieran el alcance de acreditar alguna irregularidad en la eventual contratación de las personas a que pudieran referirse las documentales inherentes, es claro que ello no sería suficiente para fincar responsabilidad política a **VÍCTOR MANUEL CID DEL PRADO PINEDA**, respecto al cargo de Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos que en su momento ocupó, ya que tales pruebas no tendrían el alcance de probar los vínculos de parentesco aludidos por los denunciantes, ni que las contrataciones relativas se hubieran otorgado a manera de "contraprestación" recíproca entre el denunciado y algún otro servidor público, puesto que evidentemente tales medios de convicción, por su naturaleza no son idóneos para tales fines, y para demostrar tales aspectos ninguna prueba se ofreció.

4. El señalamiento en el sentido de haber incurrido el denunciado en desvío de los recursos públicos asignados a la Comisión Estatal de Derechos Humanos, durante el año dos mil dieciocho, lo que, a decir de los denunciantes, habría motivado que el Congreso del Estado determinara reprobación de la cuenta pública inherente, es inatendible, en virtud de que los denunciantes omitieron describir hechos concretos en que hicieran consistir las irregularidades que calificaron como desvío de recursos, lo cual es absolutamente necesario para que esta Comisión Instructora estuviera en aptitud de valorar si las conductas que, en su caso, se hubieran desplegado, conforme a las circunstancias de tiempo, modo y lugar de realización pudieran o no, efectivamente, considerarse como desvío de recursos públicos y, por ende, configurar la causal de responsabilidad política respectiva.

En consecuencia, lo procedente será desechar la denuncia, en lo relativo a la imputación de referencia.

5. Con relación al señalamiento contenido en el punto fáctico número seis arábigo del escrito inicial (6), en lo conducente a la probable afectación patrimonial injustificada que pudiera haber resentido la Comisión Estatal de Derechos Humanos, con motivo de la realización, en su caso, del gasto allí señalado, esta Comisión Instructora estima que la conducta denunciada no podría tener el alcance de configurar la causal de juicio político prevista en el artículo 11 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado, como lo señalaron los autores de la promoción inicial, relativa a incurrir en "...violaciones sistemáticas o graves a los planes, programas y presupuestos... y a las leyes que regulan el manejo de los recursos públicos estatales, federales o municipales...".

Ello se sostiene por las siguientes razones:

1. Los denunciantes se refieren a gastos eventualmente efectuados con recursos públicos de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, con relación a un determinado viaje, los cuales estimaron injustificados; sin embargo, lo expresaron como un hecho único y no reiterado, puesto que no hicieron referencia a otros, como para que pudiera estimarse que las probables violaciones a los planes, programas y presupuesto de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en que, en tal hipótesis, hubiera incurrido el denunciado, se consideraran sistemáticas.

2. En la denuncia no se vertieron argumentos que permitieran valorar la gravedad de la falta imputada, es decir, no se expresaron razones por las que los gastos supuestamente injustificados, relacionados con aquel viaje, tuvieran una gravedad de tal magnitud que ameritaran la imposición de responsabilidad política en contra del entonces Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

Ello era necesario, en virtud de que no todo gasto injustificado tiene el alcance de ser causa para la tramitación de juicio político, sino que, para ello, ha de tener por efecto causar perjuicio a los intereses públicos fundamentales, en este caso, relacionados con el objeto o funcionamiento de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; respecto a lo cual nada se dijo, ni se aportaron elementos de convicción que permitieran valorar la gravedad que al efecto debiera revestir la irregularidad puesta en relieve.

Ahora bien, no puede tomarse como parámetro para establecer esa pretendida gravedad, las manifestaciones en contra de la calidad moral de la persona que los denunciantes refirieron como acompañante del denunciado en ese viaje, tanto porque en el expediente no obran pruebas que pudieran acreditar esos señalamientos, como porque tal sujeto no podría ser parte el juicio político que, en su caso, se pudiera tramitar.

- Así las cosas, y sin perjuicio de que lo probablemente injustificado de los gastos de referencia pudiera ameritar el fincamiento de responsabilidad administrativa o de otra índole, en contra de **VÍCTOR MANUEL CID DEL PRADO PINEDA**, lo conducente es desechar la denuncia de juicio político, por cuanto hace al señalamiento en mención.

C. La responsabilidad política atribuida a **VÍCTOR MANUEL CID DEL PRADO PINEDA**, no ha prescrito, puesto que actualmente no ha transcurrido un año desde que se separó del cargo de Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en ejercicio del cual los denunciantes aseveran habría incurrido en los hechos que le imputan; atento a lo previsto en los artículos 114 párrafo primero de la Constitución Política Federal, 109 fracción I de la Constitución Política del Estado y 19 párrafo primero de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado.

No obstante, dado que las imputaciones formuladas en contra de **VÍCTOR MANUEL CID DEL PRADO PINEDA** no encuadran en algún supuesto de los legalmente establecidos para iniciar juicio político en su contra, o bien, resultan inatendibles, conforme a lo previamente razonado, lo conducente será desechar la denuncia en análisis.

En mérito de lo expuesto y fundado, es de resolverse y

S E R E S U E L V E:

PRIMERO. La Comisión Instructora de Juicio Político, Declaración de Procedencia, Desafuero y Responsabilidad de Munícipes es competente para conocer y resolver respecto a la procedencia de admitir, dictar acuerdo preventivo o desechar la denuncia de juicio político presentada por **EDGARDO CABRERA MORALES, JOSÉ LUIS AHUATZIN ÁVILA** y **FRANCISCO JAVIER CONDE GUTIÉRREZ**, el día treinta de noviembre del año dos mil veinte, en contra de **VÍCTOR MANUEL CID DEL PRADO PINEDA**, con relación al cargo de Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, que en su momento ocupó.

SEGUNDO. Se han desahogado legalmente las etapas previas del procedimiento inherente al trámite de la denuncia de juicio político indicada en el PUNTO RESOLUTIVO que antecede.

TERCERO. Por los razonamientos expresados en el apartado B del CONSIDERANDO II de la presente determinación, **SE DESECHA** la denuncia de juicio político presentada por **EDGARDO CABRERA MORALES, JOSÉ LUIS AHUATZIN ÁVILA** y **FRANCISCO JAVIER CONDE GUTIÉRREZ**, el día treinta de noviembre del año dos mil veinte, en contra de **VÍCTOR MANUEL CID DEL PRADO PINEDA**, respecto al cargo de Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, que ocupó en su oportunidad.

CUARTO. Se tiene por señalado como domicilio de los denunciados para recibir notificaciones, el inmueble ubicado en **AVENIDA DIEGO MUÑOZ CAMARGO NÚMERO DIECISÉIS (16), COLONIA CENTRO, DE LA CIUDAD DE TLAXCALA, TLAXCALA**, y por autorizadas para recibir las personas que indicaron en su primer escrito de este asunto.

QUINTO. Se dejan a salvo los derechos de **EDGARDO CABRERA MORALES, JOSÉ LUIS AHUATZIN ÁVILA** y **FRANCISCO JAVIER CONDE GUTIÉRREZ**, con relación a los hechos descritos en la denuncia, para que los hagan valer en la vía y forma que estimen pertinentes, si a su interés conviniere.

SEXTO. Infórmese el contenido de la presente resolución al Pleno del Congreso del Estado, para los efectos indicados en los artículos 26 fracción II, parte final, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado y 86 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, para lo cual se comisiona al Diputado Presidente de esta Comisión Instructora.

SÉPTIMO. Notifíquese, personalmente y mediante oficio al que se agregue copia certificada de esta resolución, a **EDGARDO CABRERA MORALES, JOSÉ LUIS AHUATZIN ÁVILA** y **FRANCISCO JAVIER CONDE GUTIÉRREZ**, conjunta o separadamente y de forma indistinta,

en su domicilio procesal indicado, para lo cual se instruye a la Encargada del Despacho de la Secretaría Parlamentaria, en atención a lo dispuesto en los artículos 104 fracciones I y XIII y 105 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

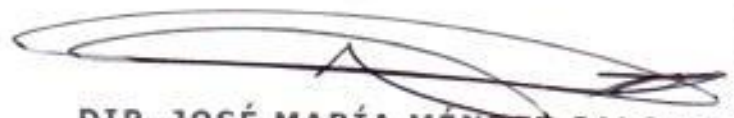
CÚMPLASE.

Así lo acordaron y firman las diputadas y los diputados integrantes de la Comisión Instructora de Juicio Político, Declaración de Procedencia, Desafuero y Responsabilidad de Municipales, ante la Licenciada **MARICELA MARTÍNEZ SÁNCHEZ**, Encargada del Despacho de la Secretaría Parlamentaria, quien da fe, en términos de lo establecido en el artículo 104 fracción IX de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado."

- Cinco firmas ilegibles, que corresponden, las primeras cuatro a los diputados **JOSÉ MARÍA MÉNDEZ SALGADO, JESÚS ROLANDO PÉREZ SAAVEDRA, LUZ GUADALUPE MATA LARA y VÍCTOR CASTRO LÓPEZ**, siendo Presidente de la Comisión el primero de los nombrados y vocales de la misma los demás; y la última a la Encargada del Despacho de la Secretaría Parlamentaria de este Congreso Estatal; así como un espacio en blanco establecido para asentar la firma de la Diputada **MARÍA ANA BERTHA MASTRANZO CORONA**, en su carácter de vocal de la Comisión.-

Lo anterior se hace saber a esta Asamblea Legislativa, para que tenga conocimiento de la resolución así dictada al planteamiento en comento y de la forma en que hasta ahora se ha desahogado el turno correspondiente.

Dado en las instalaciones de la Presidencia de la Comisión Instructora de Juicio Político Declaración de Procedencia, Desafuero y Responsabilidad de Municipales, al interior del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los veinte días del mes de agosto del año dos mil veintiuno.



**DIP. JOSÉ MARÍA MÉNDEZ SALGADO
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN**

